



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 11 ABR 2018

Demandante	Maria Nelly López Acosta
Demandado	Municipio de Duitama
Expediente	15001-23-33-000-2015-00071-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Sentencia de primera instancia – niega pretensiones de nulidad de acto de traslado laboral

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantado a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NELLY LÓPEZ ACOSTA** en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 59 a 66).

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARÍA NELLY LÓPEZ ACOSTA**, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, con el objeto de que se declare la nulidad la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 mediante la cual se ordenó su traslado a otra dependencia de la Alcaldía.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

La demandante fue nombrada mediante Decreto 247 del 17 de septiembre de 1992 en el cargo de citadora mecanográfica de la Inspección Tercera Municipal de Policía, cargo del cual tomó posesión el 1º de octubre de 1992, y a la fecha se encuentra escalafonada en carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 06 de la planta global del municipio.

Mediante Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 y por decisión de la Alcaldía Municipal de Duitama, se dispuso su traslado a la Inspección de



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

Tránsito y Transporte de Duitama, sin que en dicho acto mediara algún tipo de motivación para tomar tal determinación. Dicho acto le fue notificado en la misma fecha y no fue pasible de recurso alguno.

La demandante se dirigió ante el jefe de talento humano de dicho ente territorial con la finalidad de manifestar su inconformismo con la determinación, pero no recibió respuesta satisfactoria y por lo mismo incoó derecho de petición el 24 de febrero de 2014, al cual se le dio respuesta negativa el 12 de marzo siguiente.

Debido a sus condiciones de salud, la demandante asistió a diversos controles médicos y obtuvo algunas incapacidades médicas, al punto que le fue sugerido por personal de talento humano que acudiera a medicina laboral para efectuar seguimiento a su estado de salud, por lo que se realizó visita por la administradora de riesgos laborales sin que se le haya hecho entrega del respectivo informe.

La demandante ha sido desmejorada en sus condiciones laborales puesto que el lugar donde se le ha ubicado laboralmente presenta un alto nivel de contaminación auditiva, carga eléctrica y radiaciones, no cuenta con ventilación y los cambios de temperatura son bastante bruscos. Dicha situación le genera graves perjuicios en su vida laboral, social y familiar.

Mediante Resolución N° 616 del 16 de julio de 2014 se dispuso por la administración municipal el traslado de la demandante hacia la ventanilla de archivo, acto que le fuera notificado el 11 de agosto de 2014.

1.2. Pretensiones

La demandante solicitó lo siguiente:

- Declarar la nulidad de la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 mediante la cual se ordenó el traslado de la demandante a un cargo diferente al que venía desempeñando en la Alcaldía Municipal de Duitama.
- Como consecuencia de la anterior, se ordene el reintegro de la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando hasta el 20 de febrero de 2014, en iguales o mejores condiciones físicas, salariales y laborales.
- Se condene al Municipio de Duitama al pago de los perjuicios causados con ocasión del traslado injustificado desconociendo niveles de carga laboral, funciones y sitio de trabajo.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante citó como normas violadas, los artículos 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.



Demandante: María Nelly López Acosta

Demandado: Municipio de Duitama

Expediente: 150012333000201500071-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

Sustentó la vulneración afirmando que el ente territorial demandado desconoció su obligación de dar protección al trabajo como derecho fundamental del administrado y al expedir el acto cuestionado, desconoció el justo equilibrio de los derechos de la demandante pues el traslado del que fue objeto debió ser consecuencia de la necesidad del servicio, situación que no se avizora en el presente asunto.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda y a través de apoderado, la demandada contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma y refiriéndose a cada uno de los hechos (fls. 99 a 103).

Al momento de contestar la demanda, la parte demandada manifestó estar de acuerdo con los hechos 2, 5, 7, 10 y 13, que hacen referencia a que la demandante se encuentra escalafonada en carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Duitama, así como a la presentación por parte de esta de un derecho de petición para dejar sin efectos el acto que dispuso su traslado a la Inspección de Tránsito de Duitama.

Igualmente, manifestó estar de acuerdo con los hechos referentes a las incapacidades médicas que le fueron otorgadas a la demandante y a la visita que se le hiciera a la demandante por parte de la administradora de riesgos laborales.

Frente a los demás hechos se pronunció negándoles en su mayoría e indicando que algunos otros no le constan.

Propuso como medios exceptivos los siguientes:

- ***Inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios:*** Señala que la orden de traslado dada a la demandante, se traduce en una obligación que la misma debe cumplir.

Indicó que era procedente efectuar el traslado de la demandante a la Inspección de Tránsito con lo cual no se afectó el cargo, el salario, el status, ni los ingresos económicos de la demandante, dado que no se le ha desvinculado de la administración y el traslado se realizó dentro de la misma Alcaldía sin que cambiara la jornada laboral ni le modificara su situación familiar.

- ***Carencia actual de objeto:*** Señala que en este asunto se desnaturaliza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que desde la presentación de la demanda, la señora María Nelly López tenía conocimiento que el acto acusado no tenía efectos, puesto que desde el mes de julio de 2014 se le trasladó al archivo de la Alcaldía, lo cual demuestra que se le reubicó en el cargo de su preferencia y en consecuencia de ello no habría restablecimiento del derecho.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

3. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda fue presentada para reparto el 14 de agosto de 2014 (fl. 68), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Duitama, el cual consideró que no era el competente para conocer este asunto y ordenó su remisión a este Tribunal (fl. 70).

El asunto fue sometido nuevamente a reparto, correspondiente su conocimiento al Despacho N° 4 de este Tribunal, el cual declaró admisible la demanda mediante auto del 19 de febrero de 2015 (fls. 76 y 77).

La notificación a la demandada se surtió de forma personal el 25 de marzo de 2015 (fls. 83 y 84) y encontrándose corriendo el término para que la entidad contestara la demanda, el expediente fue sometido nuevamente a reparto entre los Despachos 704 y 705 de Descongestión, en virtud del Acuerdo PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015 (fl. 88).

Habiéndose contestado la demanda dentro de la oportunidad legal (fls. 99 a 103) y surtido el traslado de las excepciones (fl. 104), correspondió el conocimiento de las actuaciones al Despacho N° 6 de este Tribunal, presidido por el ponente de esta decisión.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2016 se dispuso señalar fecha y hora para llevar a efecto la audiencia inicial (fl. 108), la cual tuvo lugar el 15 de noviembre de 2016 y en la que una vez agotadas las etapas correspondientes, se dispuso su suspensión para dar desarrollo a la etapa de pruebas (fls. 117 a 119).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 31 de enero de 2017 y en ella se dispuso correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (fls. 188 a 191), término que transcurrió entre el 1º y el 14 de febrero de 2017 (fl. 193), y dentro del cual, las partes efectuaron su pronunciamiento (fls. 214 a 222).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La parte demandante presentó alegaciones solicitando se acceda a las pretensiones (fls. 214 a 218).

Luego de referenciar la situación que dio lugar a la demanda, indicó que del acervo probatorio se pudo establecer que la ARL POSITIVA realizó visita para verificar las condiciones de trabajo de la demandante y de allí se extrajo que la administración municipal omitió las recomendaciones realizadas como ubicar cableado y conexiones lejos de los pies,



Demandante: María Nelly López Acosta

Demandado: Municipio de Duitama

Expediente: 150012333000201500071-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

archivadores para favorecer el orden en el sitio de trabajo, adecuar a la trabajadora en un sitio libre de riesgos físicos, disponer del pad-mouse, entre otros.

Destacó que la administración desconoció las obligaciones contenidas en la Constitución como la de proteger al trabajador y que el ius variandi que tiene la autoridad no puede en ningún momento vulnerar las condiciones razonables, justas y dignas de los trabajadores, pues siempre deberá preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador dentro de las limitaciones que impone la ley.

Indicó que con el acto demandado se desconoció el justo equilibrio entre los derechos de la funcionaria y los intereses de la administración, pues la jurisprudencia ha señalado que el traslado debe ser consecuencia de la necesidad del servicio que implica una libertad más o menos amplia de apreciación del interés público.

Adicionó que otro requisito para que pueda darse el traslado de lugar de trabajo tiene que ver con la evaluación de ciertas condiciones subjetivas del trabajador pues no se le puede imponer una dificultad material de tanta magnitud de manera que el desplazamiento de sede se convierta en una verdadera imposibilidad de ejercer la función en el nuevo lugar de destino, ni tampoco que el traslado implique condiciones menos favorables para el empleado.

Aseveró que su traslado injustificado fue la causa en particular que afectó el estado nervioso, anímico y mental, lo cual la llevó a asistir a una cita con el médico general y fue necesario su remisión a la especialidad de psicología y psiquiatría, debiendo realizar un tratamiento médico que le generó traumatismos en el diario vivir.

Finalmente, manifestó que los medios exceptivos propuestos por el Municipio de Duitama no están llamados a prosperar por cuanto las condiciones laborales de la demandante fueron notablemente desmejoradas, precarias y vulnerables de la dignidad de todo ser humano.

4.2. Parte demandada

La parte demandada presentó alegaciones solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda (fls. 219 a 222).

Al efecto aseveró que las afirmaciones hechas por la demandante en su demanda quedaron huérfanas de prueba en la medida en que fueron simples apreciaciones subjetivas suyas y que no se denota que el acto demandado adolezca de algún vicio pues la reubicación de la demandante se adelantó conforme a las normas que regulan la materia.

Manifestó que es posible realizar la reubicación dentro de una planta global ya que ello le permite a la administración tener una mayor capacidad de



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

manejo de su personal, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y cumplir de manera eficiente con las funciones que le corresponden, teniendo en cuenta además las competencias y el nivel jerárquico del empleo, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones laborales del funcionario.

Aseveró que la alcaldesa tenía la facultad de ordenar la reubicación de la demandante y que con dicha reubicación no se presentó desmejoramiento de las condiciones laborales de la misma puesto que se mantuvo el nombramiento en el mismo cargo que venía desempeñando, se le garantizó la prestación del servicio en condiciones dignas y justas, con similitud tanto en las funciones como en el cúmulo de trabajo.

Destacó que si bien es cierto, luego de la expedición del acto demandado, la demandante debió acudir a tratamiento psiquiátrico, lo cual se corrobora con la historia clínica, con anterioridad al acto, la misma señora ya había asistido a citas en dicha especialidad, específicamente en el año 2008 en que se refirió un episodio similar al que en esta ocasión se pone en conocimiento.

Finalmente, indicó que no es viable afirmar que existe un nexo de causalidad entre la reubicación ordenada y la situación médica de la demandante y por ende no es posible solicitar la indemnización de perjuicios, máxime cuando estos no se encuentran probados.

4.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Es nula la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 por medio de la cual la Alcaldesa Municipal de Duitama dispuso el traslado de la señora María Nelly López Acosta a la Inspección de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama?
- ¿La decisión a la cual llegó la administración municipal de Duitama en el acto demandado le genera algún tipo de perjuicio a la demandante que sea susceptible de indemnización?

2. TESIS DE LAS PARTES SOBRE EL CASO SUB EXÁMINE

De la interpretación de la demanda, de la contestación a la misma y los alegatos de conclusión, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante

Manifiesta que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 es nulo al haberse ordenado su traslado a otro lugar de trabajo sin motivación alguna, generándole perjuicios de carácter moral, social, y familiar.

2.2. Tesis argumentativa propuesta por la parte demandada

Considera que el traslado de lugar de trabajo ordenado por la administración municipal, era procedente y no se desmejoraron las condiciones laborales, sociales y familiares de la demandante, además de que para la fecha de presentación de la demanda, la administración municipal ya había dispuesto el traslado de la demandante a un lugar diferente al que se ordenó en el acto demandado, por lo que existe una carencia actual de objeto.

2.3. Tesis de la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda por considerar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, y que debe declararse la prosperidad de los medios exceptivos propuestos como *“inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios”*, y *“carencia actual de objeto”*.

Al efecto, dirá que si bien existió una reubicación laboral de la demandante en una dependencia diferente a la que venía laborando, dicho traslado no pasó por alto las condiciones objetivas del servicio puesto que en el mismo se conservó el cargo, grado, nomenclatura y salario que venía percibiendo la demandante.

Señalará que si bien es cierto, se demostró que la demandante acudió a algunos controles médicos e incluso se le otorgó una incapacidad para laborar, ello no es prueba suficiente de que haya habido una afectación tal que permita inferir la ilegalidad del acto de traslado, más aun cuando se trata de una situación que se había presentado en la demandante años atrás del traslado ordenado mediante el acto demandado.

Considerará que si bien, tanto la normatividad aplicable al asunto como la jurisprudencia han sido enfáticas en prohibir los traslados que impliquen condiciones menos favorables para el empleado, estas condiciones son las objetivas, es decir, la remuneración, la categoría del empleo o factores similares, pero en este caso, es claro que la actora fue trasladada en igualdad de condiciones que las que ostentaba en la Inspección Tercera de Policía de Duitama y venía ostentando en las dependencias en las cuales se había desempeñado anteriormente.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

Concluirá que ese interés personal que se afecta no torna ilegal la decisión pues, en manera alguna demuestra desmejoramiento de las condiciones objetivas previstas en la ley, que es el requisito que debe ser respetado por el nominador.

Para desatar el problema jurídico planteado, procederá la Sala a analizar los siguientes aspectos, *i)* Del traslado de Empleados públicos; *ii)* De lo probado en el proceso y *iii)* el caso concreto.

3. DEL TRASLADO DE EMPLEADOS PÚBLICOS

Con el ánimo de dar solución a los problemas jurídicos planteados, sea lo primero señalar que el traslado de los empleados públicos fue inicialmente regulado por el Decreto 1950 de 1973, *“por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”*, norma que en su artículo 29 previó:

“Artículo 29º.- Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto Nacional.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Decreto Nacional.”

En los artículos siguientes, la norma en comento, dispuso que el traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado, también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio, pero en todo caso, el funcionario de carrera trasladado conservaría los derechos derivados de ella, y dispuso también que cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendría derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2015 se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 1083 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, norma que en relación con el traslado y reubicación de empleados públicos, dispuso lo siguiente:



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
3. Reubicación
4. Ascenso.

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

ARTÍCULO 2.2.5.4.4 El traslado por razones de violencia o seguridad. El traslado de los empleados públicos por razones de violencia o seguridad se regirá por lo establecido en la Ley 387 de 1997, 909 de 2004 y 1448 de 2011 y demás normas que regulen el tema.

ARTÍCULO 2.2.5.4.5 Derechos del empleado trasladado. El empleado público de carrera administrativa trasladado conserva los derechos derivados de ella y la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de sede, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. *La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.”

Conforme con la normativa en cita, se tiene que el traslado es una forma de provisión de un empleo que se encuentra vacante definitivamente, se efectúa con un empleado en servicio activo, quien debe posesionarse en el nuevo empleo y desligarse del cargo en el que se venía desempeñando en su condición de titular.

Así mismo, de acuerdo con lo expresado en las disposiciones del Decreto 1083 de 2015 transcritas, el empleo vacante objeto del traslado debe tener funciones y requisitos similares a los del cargo del empleado trasladado, se puede hacer por necesidades del servicio siempre que el traslado no implique condiciones laborales menos favorables para el empleado, y este conserva todos los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor.

De otro lado, puede señalarse que el traslado como forma de provisión de empleos en el sector público, resulta ser una clara manifestación del principio del **ius variandi**, por medio del cual el empleador tiene la facultad para modificar las condiciones de trabajo de sus empleados, entre ellas, la posibilidad de ordenar traslados a diferentes lugares.

En este contexto, si bien la administración pública cuenta con una amplia discrecionalidad para ordenar los mencionados traslados, esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación.

En relación con el traslado de empleados públicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha venido señalando que el acto de traslado *“encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general. Con todo, tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe*

¹ C-096 de 2007



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales, así se trate de carreras administrativas especiales”.

Así las cosas, se tiene que el ejercicio del «*ius variandi*» encuentra sus límites en el respeto por los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales de quien se pretende trasladar, y en esa medida su aplicación debe tener en cuenta los derechos fundamentales del trabajador, los derechos de terceros que eventualmente podrían resultar afectados y todos aquellos factores de relevancia para evitar que se produzca una decisión arbitraria².

En este contexto, la Corte Constitucional³ también ha sido clara en establecer que la persona que resulte afectada por el ejercicio del *ius variandi*, deberá demostrar en qué medida la modificación ordenada lesiona sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, ya que no es suficiente con manifestar su inconformidad u oposición.

Resulta diáfano entonces, que el ejercicio del *ius variandi* no es absoluto en tanto se exige que **i)** el nominador sustente su decisión en razones de buen servicio, **ii)** el traslado deba realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y, **iii)** han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiera tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.

Adicional a lo anterior, conforme lo señala la sentencia T-308 de 2015 deben tenerse en cuenta: **a)** las circunstancias que afectan al trabajador, **b)** la situación familiar del mismo, **c)** su estado de salud y el de sus allegados, **d)** el lugar y el tiempo de trabajo, **e)** las condiciones salariales, **f)** el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

A dicho listado, las sentencias T-489 de 2014 y T-425 de 2015, añaden que el traslado haya sido producto de una orden intempestiva y arbitraria, y, que se demuestre que el traslado ponga en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia

Como se observa, a pesar de existir en cabeza del nominador, la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo en ejercicio del reconocido principio del *ius variandi*, existe también la posibilidad de limitar la facultad del nominador para efectuar los traslados de los servidores públicos, que debe tener en cuenta los derechos fundamentales del trabajador, los derechos de terceros que eventualmente podrían resultar afectados y todos aquellos factores de relevancia para evitar que se produzca una decisión arbitraria.

² Sentencias T-488 de 2011, T-777 de 2012, T-338 de 2013, T-527B de 2014 y T-682 de 2014.

³ Sentencias T-488 de 2011, T-095 de 2013 y T-079 de 2017.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que los traslados de empleados no constituyen un abuso del *ius variandi* como potestad en cabeza del nominador y no por el hecho de ordenar un traslado a un cargo idéntico pero en diferente ubicación geográfica, se abusa del *ius variandi*, menos aún si el ingreso al servicio se hizo con conocimiento de la existencia de una planta de personal global y flexible que permite hacer este tipo de movimientos. Se destaca pronunciamiento al respecto⁴:

“La Administración para ordenar el traslado de la señora Carmen Tulia Parrado Parrado, se fundamentó en la precitada norma, según la cual, las personas naturales que ingresan a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales a través de una relación legal y reglamentaria, lo hacen a sabiendas de que sus servicios los pueden prestar en todo el Territorio Nacional, previa ubicación o traslado ordenado por el Director General de la Entidad, según las necesidades del servicio público.

No obstante, esto no genera, per se, un abuso de autoridad por parte del nominador pues este tipo de atribuciones que devienen de la Ley no pueden ejercerse sino única y exclusivamente en procura de la satisfacción de las necesidades públicas, de los intereses generales, y con sujeción estricta a los principios señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para la función administrativa.

*De igual modo, por el hecho de ordenar un traslado a un cargo idéntico pero en diferente ubicación geográfica no se abusa del *ius variandi*, menos aún si el ingreso al servicio se hizo con conocimiento de la existencia de una planta de personal global y flexible que permite hacer este tipo de movimientos.*

No obstante lo anterior, la facultad discrecional con la que cuenta el nominador no es absoluta, por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-725 de 21 de junio de 2000, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, al analizar la constitucionalidad de la norma que se analiza. (...)

(...)

Teniendo en cuenta la normatividad que se analiza y lo expresado por la Corte Constitucional, se puede concluir que la orden de traslado por parte de la Dirección General de la DIAN se traduce en una obligación que el funcionario debe cumplir, salvo que con ella se desconozcan las normas en que debería fundarse o se violen sus derechos, esto es, que el traslado implique unas condiciones menos favorables.

Por ello, para que el traslado resulte “procedente”, es indispensable que no se afecten las condiciones laborales que tenía el trasladado antes del movimiento.”

De otro lado, en cuanto a los límites del ***ius variandi***, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016⁵, precisó:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de mayo de 2011, rad. N° 50001-23-31-2002-00125-01, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de noviembre de 2016, Rad. N° 44001-23-33-000-2016-00146-01(AC), C.P. Dr. César Palomino Cortés.



Demandante: María Nelly López Acosta

Demandado: Municipio de Duitama

Expediente: 150012333000201500071-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

"El ius variandi encuentra sus límites en el respeto por los derechos fundamentales del trabajador y la dignidad humana; de modo que carece de carácter absoluto y ostenta un carácter condicional, dado que la potestad de alterar las condiciones de trabajo, se sujeta a necesidades razonables de la entidad, siempre que ellas no impliquen una desmejora de las condiciones laborales del trabajador¹⁵. La Corte manifestó al respecto en la sentencia T-483 de 1993:

"[...] El ius variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente. [...]"¹⁶

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado¹⁷ que la potestad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral no es absoluta, y ha precisado que puede ser violatoria de derechos fundamentales cuando se ejerce arbitrariamente y sin justificar las razones que hacen necesario el cambio de condiciones.

Igualmente, el ius variandi debe ejercerse considerando: i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y, vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado¹⁸. Así, el ejercicio del ius variandi implica que en cada caso el empleador observe los parámetros señalados, para que pueda tomar una decisión adecuada y coherente, y no se vulneren los derechos fundamentales del trabajador.

La Corte también ha señalado que las consideraciones con relación al ius variandi se aplican, bien sea cuando la administración pública ordena trasladar a un funcionario a otro lugar, como cuando es el funcionario quien solicita el traslado y le es negado."

Como se observa, frente al sector público, se ha señalado por la jurisprudencia que la administración goza de un amplio margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con miras a una adecuada y mejor prestación del servicio.

Así las cosas, se permite el traslado de los empleados públicos, bien sea por virtud de la decisión discrecional de la administración o por vía de solicitud del interesado, a través de un procedimiento ordinario o por fuera de él, conforme a la acreditación de unos específicos criterios y requerimientos, que se supeditan en todo caso, no solamente a las necesidades del servicio y a la protección de principios tales como la igualdad, la transparencia y la objetividad, sino a la observancia y verificación, entre otros aspectos, de las circunstancias que afectan al empleado, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

4. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, resulta viable tener como ciertos los siguientes hechos:

- La demandante fue nombrada mediante Decreto 247 del 17 de septiembre de 1992 en el cargo de citadora mecanográfica de la Inspección Tercera Municipal de Policía, cargo en el cual tomó posesión el 1º de octubre de 1992, y a la fecha se encuentra escalafonada en carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 06 de la planta global del municipio (fls. 5, 7 c1, 37 y 44 c3).
- Mediante Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 y por decisión de la Alcaldía Municipal de Duitama, se dispuso su traslado a la Inspección de Tránsito y Transporte de Duitama, acto que le fue notificado en la misma fecha (fls. 2 y 9).
- La demandante presentó derecho de petición el 24 de febrero de 2014 manifestando su inconformismo con la decisión de traslado de puesto de trabajo, petición frente a la cual recibió respuesta negativa el 12 de marzo siguiente (fls. 10 a 12).
- Durante el tiempo posterior a su traslado de lugar de trabajo, la demandante asistió a diversos controles médicos y obtuvo algunas incapacidades médicas, y le fue sugerido por personal de talento humano que acudiera a medicina laboral para efectuar seguimiento a su estado de salud, por lo que se realizó visita por la administradora de riesgos laborales (fls. 3, 4, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26 a 28, 44 a 47).
- Mediante Resolución N° 616 del 16 de julio de 2014 se dispuso por la administración municipal el traslado de la demandante hacia la ventanilla de archivo (fls. 52 y 53).
- De acuerdo con certificación emitida por la profesional especializado de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Duitama, la demandante ha venido desempeñando las funciones de auxiliar administrativo en diferentes dependencias de la administración municipal desde el 1º de octubre de 1992 (fls. 139 a 146).
- De conformidad con el oficio 11100 del gerente jurídico de la ARL POSITIVA, no fue posible establecer la existencia de ningún tipo de reporte correspondiente a accidente de trabajo o enfermedad profesional que en el caso de la demandante, llegare a generar el reconocimiento de prestaciones médico- asistenciales a cargo de la ARL (fl. 147).
- Reposa en el plenario, copia de historia clínica de la demandante, emitida por el médico tratante de la NUEVA EPS (fls. 159 a 187 y 197 a 212).
- Obran en el plenario, declaraciones de los señores Germán Antonio García Sánchez, Ángela Patricia Zabala López, Diego Ricardo Vargas López y María Lida López Gutiérrez (fls. 188 a 191).



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, observa la Sala que la controversia gira en torno la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014 por medio del cual, se dispuso el traslado de la señora María Nelly López Acosta de la Inspección Tercera de Policía de Duitama, hacia la Inspección de Tránsito y Transporte de la misma ciudad.

Dicha solicitud se funda en la afirmación de la demandante de que su traslado a otro lugar de trabajo no tuvo motivación alguna y le generó perjuicios de carácter moral, social, y familiar.

Por su parte, el ente territorial demandado considera que el traslado de lugar de trabajo ordenado por la administración municipal, era procedente y no se desmejoraron las condiciones laborales, sociales y familiares de la demandante, además de que para la fecha de presentación de la demanda, la administración municipal ya había dispuesto el traslado de la demandante a un lugar diferente al que se ordenó en el acto demandado, por lo que existe una carencia actual de objeto.

En este contexto, sea lo primero señalar que conforme con el certificado de servicios expedido por la profesional especializada de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Duitama (fls. 140 a 146), la señora MARÍA NELLY LÓPEZ ACOSTA viene desempeñándose en dicho ente desde el 1º de octubre de 1992, en los siguientes cargos y dependencias:

- ✓ Como auxiliar administrativo, código 5030, grado 02 en la Inspección Tercera Municipal de Policía entre el 1º de octubre de 1992 y el 5 de abril de 1995.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 5030, grado 02 en la Oficina Subdelegada de Catastro entre el 6 de abril de 1995 y el 30 de agosto de 1995.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 5030, grado 02 en la Secretaría de Agricultura entre el 31 de agosto de 1995 y el 3 de marzo de 1996.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 5030, grado 02 en la Inspección de Precios y Control de Calidad entre el 4 de marzo de 1996 y el 31 de octubre de 2006.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 407, grado 06 en la Secretaría de Educación entre el 1º de noviembre de 2006 y el 25 de febrero de 2008.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 407, grado 06 en la Secretaría de Gobierno- Área Comisaría de Familia entre el 26 de febrero de 2008 y el 15 de septiembre de 2008.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 407, grado 06 en la Secretaría de Gobierno – Inspección Tercera de Policía entre el 16 de septiembre de 2008 y el 23 de febrero de 2014.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

- ✓ Como auxiliar administrativo, código 407, grado 06 en la Secretaría de Tránsito y Transporte entre el 24 de febrero de 2014 y el 23 de julio de 2014.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 407, grado 06 en la Secretaría General – Oficina de Archivo Central entre el 24 de julio de 2014 y el 1º de agosto de 2016.
- ✓ Como auxiliar administrativo, código 407, grado 13 en la Secretaría de Hacienda (área de Tesorería) desde el 2 de agosto de 2016.

Ahora bien, el acto cuya nulidad se deprecia por la demandante, es la Resolución N° 102 del 20 de febrero de 2014, por medio del cual se dispuso su traslado de la Inspección Tercera de Policía a la Inspección de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito Municipal de Duitama (fl. 2), en virtud del cual, la señora María Nelly López desempeñó las funciones de auxiliar administrativo durante el lapso comprendido entre el 24 de febrero de 2014 y el 23 de julio de 2014; es decir, 4 meses y 29 días, puesto que a partir del 24 de julio de 2014 se le trasladó a la Oficina de Archivo Central de la Alcaldía de Duitama.

Podría considerarse que, en tanto la decisión que la actora demanda quedó sin vigencia a partir del momento en que se le trasladó a la Oficina de Archivo, se estaría ante sustracción de materia. Sin embargo, como la actora señala que el acto demandado la afectó desde el 24 de febrero hasta el 23 de julio de 2014, cabe examinar los cargos formulados. Así se infiere de la sentencia proferida por el Consejo de Estado⁶, en la que precisó:

“...como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, cuando en el curso del proceso los actos particulares acusados son derogados, el juez debe pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad, pues sólo así se logra el propósito de mantener el orden jurídico y el restablecimiento del derecho, el que se recobra no con la derogatoria de la decisión, sino con el pronunciamiento definitivo del juez contencioso, ya que es éste el que declara su conformidad o no con la normatividad jurídica y es dicho pronunciamiento el que puede incidir sobre los efectos que produjo el acto administrativo mientras estuvo vigente.

*También ha dicho que tal pronunciamiento de mérito sólo puede darse tratándose de actos administrativos que existan al momento de presentarse la demanda, como quiera que **la existencia del acto es presupuesto indispensable para demandar su nulidad...**”*

Como se anotó en precedencia, en uso de la potestad que le fuera conferida a las entidades públicas, conocida como *ius variandi*, puede disponerse el traslado o reubicación de los empleados de las entidades, aun cuando los mismos se encuentren en carrera, ello en desarrollo de las previsiones del Decreto 1083 de 2015.

Por consiguiente, en uso de dicha potestad contenida en el ejercicio del *ius variandi*, le estaba dado a la administración municipal de Duitama, disponer

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 31 de mayo de 2001, Rad. N° 85001-23-31-000-1999-0177-01(3368-00), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

el traslado o reubicación de la demandante siempre y cuando ello se hiciera a un empleo de igual categoría al que venía desempeñando la actora, con funciones afines o complementarias, sin perder de base las necesidades del servicio y sin desmejorar las condiciones de la empleada.

En el caso concreto, se tiene certeza que en el momento de efectuarse el traslado que se demanda, la demandante se venía desempeñando como auxiliar administrativo código 407, grado 06 en la Secretaría de Gobierno – Inspección Tercera de Policía, labor que venía desempeñando desde el 16 de septiembre de 2008, y al momento de efectuarse su traslado, no se hizo cambio de cargo, pues se siguió conservando la misma denominación, código, grado y asignación salarial, sino que básicamente se trató de una reubicación dentro de la misma planta global de cargos, pero en una dependencia diferente a la Inspección Tercera de Policía.

Por consiguiente, en principio se respetaron los requisitos del traslado horizontal consistente en efectuar el cambio entre cargos de igual denominación, código, grado y salario.

Ahora, en cuanto tiene que ver con las funciones desempeñadas en una y otra dependencia de la administración municipal, encuentra la Sala que de acuerdo con la certificación expedida por la profesional especializada de Talento Humano, la demandante desempeñó las siguientes funciones en una y otra dependencia:

INSPECCIÓN DE POLICÍA	INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
✓ Atender oportunamente al público personal y telefónicamente, suministrando la información sobre el estado en que se encuentran los procesos que se tramitan en la Inspección. ✓ Expedir copias de los documentos que reposan en el archivo de la Inspección, previa autorización del Inspector. ✓ Transcribir los autos y oficios que profiere el inspector. ✓ Llevar y mantener el archivo de la dependencia en forma organizada y actualizada. ✓ Manejar, transcribir y llevar el record de citaciones y requerimientos que se generen en desarrollo de los procesos. ✓ Radicar y tramitar a tiempo la correspondencia y los mensajes recibidos en la dependencia y elaborar el informe. ✓ Elaborar la estadística mensual de las actuaciones. ✓ Las demás que le sean asignadas por el superior inmediato, acordes con el propósito principal del cargo.	✓ Atender oportunamente al público personal y telefónicamente, suministrando la información sobre el estado en que se encuentran los procesos que se tramitan en la Inspección. ✓ Transcribir diariamente las diligencias, resoluciones y actas que se requieran para adelantar y hacer cumplir lo preceptuado por la ley. ✓ Sustanciar los procesos que conoce la inspección. ✓ Llevar en forma ordenada los libros radicadores y los archivos de los mismos. ✓ Llevar un control adecuado de las actuaciones surtidas en los procesos e informar oportunamente al Inspector el vencimiento de términos y ejecución de acciones que deban realizarse. ✓ Acompañar al inspector a la práctica de diligencias que se deban realizar fuera del despacho. ✓ Entregar oportunamente al despacho los asuntos para proferir providencia. ✓ Refrendar con su firma los autos, sentencias y oficios que se profieran en la inspección.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

	✓ Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
--	--

Como puede colegirse de lo anterior, si bien, las funciones desempeñadas por la demandante en las dos dependencias antes referidas, no eran idénticas, sí se trató de funciones similares y afines al cargo que ella ocupa como lo es el de auxiliar administrativo, enfocadas de forma especial en la atención al público, el acompañamiento en diligencias, manejo de correspondencia y del archivo de las oficinas.

Ahora bien, la demandante aduce que la decisión de su traslado entre las dependencias antes referidas, le causó perjuicios considerables por cuanto este tuvo efectos en su estado de salud haciéndole necesario acudir a diversos controles médicos especialmente en el área de psiquiatría, producto de los cuales obtuvo varias incapacidades para presentarse a laborar, hecho que afectó también sus ingresos mensuales y el mínimo vital de sus hijos, así como la unidad familiar.

Con el ánimo de demostrar los perjuicios sufridos, la demandante solicitó se recepcionaran las declaraciones de los señores Germán Antonio García Sánchez, Ángela Patricia Zabala López, Diego Ricardo Vargas López y María Lida López Gutiérrez, solicitud a la cual se accedió recepcionando dichas declaraciones en la etapa correspondiente (fls. 188 a 192).

El primero de ellos, manifestó haber conocido a la señora María Nelly López Acosta cuando la misma se desempeñaba como auxiliar en la Inspección de Policía de Duitama y posteriormente, haber sido atendido por ella en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la misma ciudad, con ocasión a una orden de comparendo que le fuera impuesta. Indicó que en su concepto, las condiciones laborales de la señora entre el puesto que ocupaba en la Inspección de Policía y el que ocupaba en la Inspección de Tránsito variaron notablemente tanto por la ubicación de su lugar de trabajo, como por el ruido generado por la cantidad de gente que iba a la Secretaría de Tránsito y Transporte; adicionó que en su condición de enfermero puede aseverar que el estado de salud de la demandante se notaba cambiado durante el tiempo que laboró en la Inspección de Tránsito y Transporte.

Por su parte, la señora **Ángela Patricia Zabala López**, manifestó ser hija de la demandante y haber sido testigo de las afectaciones económicas, personales, familiares y de salud por parte de su señora madre con ocasión al traslado de que fue sujeto. Indicó que en la Inspección Tercera de Policía, la demandante se encontraba en una oficina amplia, con su propio escritorio, su computador, sillas para las personas que atendía, mientras que en la Inspección de Tránsito se encontraba ubicada en un pasillo, se sentía un olor fuerte como a orina; adujo que a partir del traslado, su mamá decayó mucho



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

ánimicamente. Indicó que la demandante estuvo incapacitada por un lapso de 25 días, lo cual afectó sus ingresos económicos.

De otro lado, el señor **Diego Ricardo Vargas López**, manifestó ser hijo de la demandante y que después del traslado de ella hacia la nueva dependencia, notó un cambio en su rutina diaria y su estado de ánimo. Aseveró que el lugar al cual fue trasladada su señora madre no era un sitio adecuado para las funciones que ella debía adelantar, y que el cambio en su estado de ánimo le generó llanto y angustia todas las noches, así como la necesidad de acudir varias veces a citas médicas con el fin de tratar el estrés que estaba afrontando.

Por último, la señora **María Lida López Gutiérrez**, manifestó conocer a la demandante por haber sido compañeras de estudio en el bachillerato, así como que le constan los cambios que esta tuvo a raíz de su traslado a la Inspección de Tránsito y Transporte de Duitama por cuanto tuvo episodios de estrés, de ansiedad y en algunas ocasiones que la visitó en su lugar de trabajo, la notó llorando, supo que no dormía y que para ello hizo uso de medicamentos. Aseveró que también hubo una afectación económica para la demandante por cuanto por dicho periodo no recibió su salario completo.

Por demás, los declarantes son coincidentes en afirmar que las condiciones estructurales de las oficinas en que desarrollaba sus funciones la señora María Nelly, eran más favorables en la Inspección Tercera de Policía que en la Inspección de Tránsito y Transporte de Duitama.

De otro lado, como prueba de los perjuicios que la demandante aduce haber sufrido con ocasión de su traslado de cargo, se allegó por ella copia de reporte control por psiquiatría de fecha 4 de marzo de 2014 (fl. 3), en el cual se indica lo siguiente:

“EA: Señala que en relación a cambio de trabajo en donde se encuentra desde 2008, fue trasladada el 19 de febrero a oficina de tránsito en donde señala tiene que asumir responsabilidades diferentes a las que tenía y que le generan múltiples preocupaciones debido a que tiene implicaciones legales para las cuales no tiene preparación debido a que es muy estresante y tiene muchos problemas de salud que la limitan para desempeñarse (EAP, Colon irritable, hipotiroidismo, enfermedad fibroquística de mamacon manejo en INC); desde su traslado presenta insomnio, hiporexia, pérdida de peso, debilidad emocional, llanto, tristeza, variación de ideas, esto ha sido evidenciado tanto por familiares como por compañeros de trabajo. Episodio similar en 2008, manejo por psiquiatría

(...)

A/P Incapacidad médica por 8 días”

De igual forma, se allegó por la demandante, copia de la prórroga de la anterior incapacidad médica laboral que le fuera otorgada por el médico tratante de la NUEVA EPS por el lapso de 15 días a partir del 18 de marzo de 2014 (fl. 18).



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

Por otra parte, se allegó copia de oficio GRCO-ML-000365-14 del 7 de abril de 2014 signado por el gerente regional de salud con destino a Colpensiones (fl. 28), en el cual se señala lo siguiente:

“De manera atenta estamos remitiendo el concepto de rehabilitación del(la) señor(a) MARIA NELLY LOPEZ ACOSTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 30023743, con los diagnósticos: TUMOR MALIGNO DE LA MAM –C50, TRASTORNOS DE ADAPTACION –F432 de origen ENFERMEDAD COMUN, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) y la fecha de estructuración de la misma (...).”

En el mismo sentido, obran copias de valoración médica del 18 de marzo de 2014 por medio de la cual se recomienda 10 sesiones de psicoterapia y valoración prioritaria por medicina laboral, así como informe psicológico sin fecha, suscrito por un especialista en psicología clínica, en el cual se refiere dentro de su comportamiento en consulta, que la demandante constantemente refiere dolor en los senos y la cabeza (fls. 44 a 46).

Por su parte, al momento de contestar la demanda, el Municipio de Duitama allegó como prueba el reporte de condiciones de trabajo suscrito por un profesional en terapia física de la ARL Positiva (fls. 22 a 30 Anexo) en el cual luego de verificar las quejas de la señora María Nelly Acosta y la entrevista que fuere rendida por ella, se efectuó un registro fotográfico de su lugar de trabajo en la Inspección de Tránsito y Transporte, y se hicieron las siguientes recomendaciones:

- ✓ Ubicar el sistema de cableado y conexiones por fuera del área de colocación de los pies.
- ✓ Disponer de archivadores o estantes para la colocación de documentos, favoreciendo el orden del el sitio de trabajo.
- ✓ Disponer de un cuarto o bodega para depósito de equipos y/o video terminales que no se usan.
- ✓ Hacer mantenimiento correctivo a los ventiladores que se encuentran en el pasillo.
- ✓ Disponer de pad-mouse con el fin de evitar alteraciones osteomusculares en mano y muñeca.
- ✓ Dotar de reposapiés para evitar lesiones ostemusculares y circulatorias en MMII.
- ✓ Adecuar a la trabajadora en un sitio libre de riesgos físicos.

De acuerdo con el material probatorio recaudado y acabado de reseñar, se tiene que en efecto, con posterioridad a su traslado a la Inspección de Tránsito y Transporte de Duitama, la demandante acudió a diversos controles médicos y psiquiátricos, producto de los cuales se determinó una incapacidad de 23 días.



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

De igual forma se observa que el informe suscrito por el profesional de la administradora de riesgos laborales que inspeccionó el lugar de trabajo, señala algunos aspectos a mejorar en cuanto a la infraestructura de la oficina en la cual se desempeñaba la demandante en la Inspección de Tránsito y Transporte, aspectos que de alguna forma fueron advertidos por las personas que rindieron su declaración en la audiencia de pruebas que fuera celebrada dentro del presente proceso.

No obstante, para la Sala, tales elementos de prueba no resultan suficientes para demostrar que los posibles cambios en el estado de ánimo de la demandante durante dicho lapso hayan sido consecuencia necesaria de su cambio de ubicación laboral.

Lo anterior por cuanto, si bien, los hijos de la demandante manifestaron haber percibido un cambio anímico en la demandante luego de ocurrir su traslado, no existen declaraciones en el plenario de personas diferentes a ellos que lleven a la Sala a la convicción de que esa situación no se presentaba con anterioridad al traslado, y que únicamente acaeció desde que a la demandante se le cambió de lugar de trabajo.

Para la Sala, a pesar de que tales declaraciones no fueron tachadas por la parte demandada, no resultan suficientes para demostrar la relación del cambio anímico y de salud presentado por la demandante, con su reubicación laboral, puesto que se trata de personas que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad dado su grado de parentesco con la señora María Nelly López Acosta, tal como acontece con la señora María Lida López Gutiérrez, quien manifestó ser amiga de la señora María Nelly desde varios años atrás.

En cuanto a la declaración del señor Germán Antonio García Sánchez, si bien, no puede predicarse que se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad por parentesco, sentimientos o interés con las partes, sí considera la Sala que no resulta ser prueba suficiente de los daños que la demandante aduce haber sufrido puesto que se trata de una persona que refiere haber tenido trato directo con la demandante en dos oportunidades diferentes, una de ellas en la Inspección Tercera de Policía y la otra en la Inspección de Tránsito y Transporte, y por demás, las manifestaciones efectuadas por él en relación con las deficiencias en el lugar de trabajo y cambios de ánimo de la demandante, constituyen conceptos personales, no soportados en otros medios de prueba.

Ahora, si bien es cierto, se denota que la demandante acudió a control por psiquiatría durante el periodo en el cual se desempeñó como auxiliar de la Inspección de Tránsito y Transporte, en el reporte rendido por el especialista que atendió dicha consulta, solo se hace alusión al dicho de la demandante, pero no se evidencia que se trate de un hecho necesariamente ligado al cambio de ubicación laboral, puesto que el especialista no da su concepto



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

profesional sobre la situación que le fuera puesta en conocimiento, pero además de ello, se infiere que dicha situación no obedeció a un hecho nuevo en la demandante, que tuviera relación directa con el traslado, tanto así que en dicho reporte se refiere un episodio similar para el año 2008 (fl. 3).

El reporte médico acabado de citar, guarda congruencia con el oficio del 17 de septiembre de 2008 dirigido a la profesional especializado de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Duitama, por la psicóloga en formación que en dicha oportunidad atendió a la señora María Nelly López, en el cual se señala que la misma señora presentó queja por episodios de estrés y deterioro en su salud, los cuales dieron lugar a tratamiento psiquiátrico, y en dicha oportunidad, se solicitó por la demandante, se autorizara el regreso al puesto de trabajo que venía desempeñando en la Secretaría de Educación del Municipio (fls. 78 y 79).

De otro lado, observa la Sala que si bien la demandante aduce haber estado laborando en mejores condiciones en la Inspección Tercera de Policía, fue ella misma quien el 21 de junio de 2013 solicitó ante el secretario general de la administración municipal, se le tuviera en cuenta para los traslados, ascensos o encargos que estuvieran próximos a realizarse dentro de la planta global de la Alcaldía (fl. 101).

Adicionalmente a lo anterior, no se observa que la administración municipal haya obrado con fines diferentes a los del buen servicio o haya tenido la intención de causar daños a la demandante, tanto así que ante las quejas presentadas por esta con ocasión a su traslado, se efectuó la concertación necesaria con ella a través del Comité de Conciliación Laboral de la entidad para finalmente disponer nuevamente su traslado hacia la Oficina de Archivo Central de la administración (fls. 129 y 130).

Ahora bien, considera la Sala que sin lugar a dudas, el cambio de lugar de trabajo para un trabajador, causa afectación a la situación de orden personal mientras este se adecúa a las funciones, entorno y demás condiciones del nuevo lugar; sin embargo, no puede perderse de vista que cuando una persona jura cumplir fielmente los deberes del empleo está también asumiendo que el interés general prima sobre el interés particular.

Como se precisó en el estudio efectuado en precedencia, tanto la normatividad aplicable al asunto como la jurisprudencia han sido enfáticas en prohibir los traslados que impliquen condiciones menos favorables para el empleado, pero estas condiciones son las objetivas, es decir, la remuneración, la categoría del empleo o factores similares. En este caso, es claro que la actora fue trasladada en igualdad de condiciones que las que ostentaba en la Inspección Tercera de Policía de Duitama y venía ostentando en las dependencias en las cuales se había desempeñado anteriormente.



Demandante: María Nelly López Acosta
 Demandado: Municipio de Duitama
 Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

Para la Sala, ese interés personal que se afecta no torna ilegal la decisión pues, en manera alguna demuestra desmejoramiento de las condiciones objetivas previstas en la ley, que es el requisito que debe ser respetado por el nominador. Sobre el tema, el Consejo de Estado⁷ señaló:

“En efecto, los factores o circunstancias de tipo meramente subjetivo no pueden impedir que la administración, por razones de buen servicio, ubique a sus empleados en los lugares donde los necesita. Su accionar no puede quedar condicionado a las conveniencias de tipo personal de cada uno sino que debe inspirarse en los principios que orientan las actuaciones administrativas, buscando el cumplimiento de los cometidos estatales y la adecuada prestación de los servicios públicos

No es posible aceptar el desmejoramiento laboral por las causas que invoca el actor, ellas se presentan usualmente en el medio laboral cuando se trata de traslados, y de llegar a generalizarse no sería posible que la administración realizara traslados por necesidades del servicio...”

Así las cosas, para la Sala no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, por lo que debe declararse la prosperidad de los medios exceptivos propuestos como “*inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios*”, y “*carencia actual de objeto*”, en tanto que se negarán las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

En cuanto a las **costas en primera instancia**, se condenará a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada ejerció diversas actuaciones en la primera instancia. Por tanto, se fijarán las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.3⁸, en la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda –Subsección “A”, Consejero Ponente : ALBERTO ARANGO MANTILLA, treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), Radicación número : 11001-03-25-000-066-2713-2000.

⁸ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera instancia.

(...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 1ª instancia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada como “*inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios*”, y “*carencia actual de objeto*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el trámite de esta instancia. Las agencias en derecho causadas en esta instancia se fijan en la suma de \$300.000.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, archívense las diligencias dejando las constancias que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO VÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Nelly López Acosta
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 150012333000201500071-00

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D.C.
2015
FEB 11
11:00 AM